

Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2017 00855 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el demandante y coadyuvado por su apoderado judicial, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, seguido por **MAURICIO ALEJANDRO MONTENEGRO LÓPEZ** contra **EDITH PATRICIA SILVESTRE LÓPEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7923526e272bbdb3dfd461ee1d645e7e5a5536a281d43d3220508b6bc96fd664**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00939 00

En atención al memorial que obra a folio 24-33 del C2, y conforme a la Reforma del Acuerdo de Pago No. 00447, celebrada el 10 de junio de 2021, suscrito por las partes, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GASL.P., este Despacho,

DISPONE:

1. Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes, por la suma de \$11.582.834, a la apoderada de la parte demandante, para ser abonados a la deuda, conforme lo expuesto en la Reforma del Acuerdo de Pago enunciado anteriormente.
2. La SUSPENSION TEMPORAL del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los demandados OSCAR FERNANDO MURILLO GARCIA, identificado con la C.C. No. 1.108.120.320, y JUDY ANDREA GARCIA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 40.325.843, decretado en auto del 17 de noviembre de 2017, que obra a folio 5 del C2, hasta que se informe el levantamiento de la misma.

Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a485eacaa07859ccbc3ccf15c69798ef278680b5249e9ca1d234ba195cff0**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2017 00993 00

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico, quien mediante providencia del 29 de mayo de 2020 revocó el auto proferido el 30 de enero de 2019 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se procede a darle continuidad al trámite procesal correspondiente.

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 24 de septiembre de 2018, sin que el emplazado **DONAL VANEGAS MONCADA**, hubiere comparecido a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho procede a nombrarle Curador Ad-Lítem.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concorra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/TELEFONO
Laura Consuelo Rondón Manrique	lauraconsuelorondon@hotmail.com	310 779 3676 – 315 307 1367
Emperatriz Hernández Parrado	emperatrizhernandezparrado@gmail.com	Sin datos
Javier Bernardo Moyano Rojas	jbm471@hotmail.com	311 532 9292

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa371e9aba20f42ac66622e0fe50b576fc37f49838351663b1cf09e6f7ecf30a**
Documento generado en 09/09/2022 07:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00149 00

En atención a los memoriales visibles a folios 78 a 110 y 112 a 115 del C1, remitidos el 4 de noviembre de 2021, al correo electrónico del despacho, se tiene que la Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A. informó al despacho que recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG), en calidad de fiador, la suma de COP \$29.163.000, por concepto de abono a capital de la obligación que se ejecuta en contra del demandado JAIRO DE JESUS MARTINEZ RUBIO, por lo que operó la subrogación legal en los términos de los artículos 166, 1668, 1670, 1361 y 2395 del Código Civil.

Por otra parte, también se allegó el contrato de cesión de los derechos de crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 1669, 1670 y 1959 del Código Civil,

RESUELVE:

- Primero.** ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de \$29.163.000.00, realizada el 26 de julio de 2018, por éste a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta contra JAIRO DE JESUS MARTINEZ RUBIO.
- Segundo.** TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatario parcial dentro del presente proceso.
- Tercero.** ACEPTAR la CESION DEL CRÉDITO, perseguido en éste asunto, efectuada por el demandante subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta el monto de sus acreencias dentro del presente proceso y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



- Cuarto.** TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 860.042.945-5, como nuevo demandante cesionario subrogatario, dentro del presente proceso.
- Quinto.** La cesión del crédito se notificará a la parte ejecutada por estados, debido a que se encuentra vinculada al proceso desde la notificación por aviso visible a folio 60C1, y se dispuso con providencia del 8 de febrero de 2019, seguir adelante con la ejecución (Fl.66C1)

El abogado **JORGE DAVID ORTIZ ARIZA**, actúa como apoderado judicial de la demandante cesionaria subrogatoria.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 12 de septiembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ef6a07615545677458a33c00737fd2d6fd4d1b0c7e46104d89e5f0f438b988**
Documento generado en 09/09/2022 07:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Divisorio Ad Valorem. Rad: 50001 40 03 004 2018 00530 00

El Despacho advierte que como quiera que el presente asunto se ha tramitado de manera física conforme al CGP, debido a que no se encuentra digitalizado el expediente, por lo que mediante auto del 22 de febrero de 2021 se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, y se ordenó el pago de las expensas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 324 del CGP.

En ese orden de ideas, verificado el expediente se tiene que la parte interesada no cumplió con la carga procesal consistente en el pago de las expensas por concepto de copias, dentro de la oportunidad procesal, lo cual era necesario para el trámite del recurso de alzada, por lo que resulta procedente declararlo desierto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 5 de febrero de 2020, conforme se señaló en la parte motiva.
- Segundo.** Por economía procesal, el Despacho procederá a resolver el fondo el asunto, atendiendo la situación sobreviniente informada conforme obra a folios 171 a 185 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de
2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada9a75f166ffa01fd33fd7d487f3a72f449f4bc169980bf2873c96f912086a**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2018 00530 00

Estando en firme la providencia que decretó la venta de la cosa común, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del CGP, sería lo pertinente practicar las etapas de secuestro, remate y dictar sentencia para distribuir el producto entre los condueños en la proporción que les correspondiere, de no ser porque la cosa común que origino la presente litis ha desaparecido conforme obra en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de división, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-32733², en la que mediante Providencia Judicial de fecha 3 de febrero de 2020 del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, inscrita el 23 de julio de 2020, se canceló la Anotación No. 18 del folio de matrícula mencionado, y que correspondía a la inscripción de la Sentencia de Adjudicación de la Sucesión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, que creó la comunidad entre los sujetos procesales de esta causa.

En ese orden de ideas, esta Judicatura advierte que se encuentra probada la causal de que trata el numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, relativa a la carencia de legitimación en la causa, por lo que se cumplen los presupuesto para dictar sentencia anticipada, lo cual resulta pertinente en aplicación del principio de economía procesal, por lo que se procede a proferirla en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

Obrando a través de apoderado judicial, ERIKA VANESSA GUTIERREZ GARCIA, impetró demanda divisoria ad valorem contra sus hermanos DIEGO CAMILO GUTIERREZ ACOSTA y YINETH VALESKA DEL MAR GUTIERREZ ACOSTA, solicitando la división ad Valorem del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-32733.

La demandante fundó sus pretensiones, basados en los hechos que se sintetizan a continuación: 1) La demandante y los demandados adquirieron el inmueble mencionado por adjudicación que se les hiciera en común y proindiviso dentro del proceso de sucesión del causante DIEGO HERNANDO GUTIERREZ SANDOVAL el cual se adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio bajo el radicado No. 50001311000220050038800, la cual fue inscrita en al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-32733, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. 2) La demandante no esta obligada a permanecer

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Visible a folios 178 a 181 del expediente

en indivisión y no ha logrado obtener una transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad, dado que los demandados son los que están usufructuando el inmueble.

La demanda contestada por los demandados a través de apoderado judicial, el 22 de octubre de 2018 en la que propusieron como excepción de mérito la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por no incluir a la señora Graciela Acosta Clavijo quien tiene vocación por haber sido compañera permanente del causante, la cual funge como demandante en el proceso de petición de herencia que instauró en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio bajo el radicado 50001311000420180017900. También, presentó de manera extemporánea el 22 de octubre de 2018, la excepción previa de no comprender a la demanda a todos los litisconsortes necesario.

1.2. DE LA ACTUACION SURTIDA

Mediante providencia del 25 de julio de 2018, el despacho admitió la demanda (Fl. 38). Los demandados fueron notificados personalmente el 5 de octubre de 2018 (Fl. 39 Reverso). El 22 de octubre de 2018 los demandados contestaron la demanda y propusieron de manera extemporánea la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario (Fls. 48-144). Con auto del 29 de abril de 2019 el Despacho rechazó por extemporánea la excepción previa, la cual también fue formulada como excepción de mérito. Con auto del 5 de febrero de 2020 el despacho decretó la venta del inmueble y su secuestro. El 10 de febrero de 2020 la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Surtido el traslado secretarial pertinente, con providencia del 22 de febrero de 2021 el Despacho confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, requiriendo al recurrente para que efectuara el pago de las expensas so pena de declararlo desierto. Dentro de la oportunidad procesal el recurrente no pagó las expensas correspondientes. Con auto del 9 de septiembre de 2022, el despacho declara desierto el recurso.

El 15 de abril de 2021 la parte demandada, allegó al despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división (Fls.178-181) en el que aparece inscrita la cancelación de la anotación 18, mediante la cual se había adjudicado el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 230-32733 a los sujetos procesales en común y proindiviso.

En este estado del proceso, y de conformidad a lo reglado en el numeral 3, del inciso 3º, del artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada.

1.3. PRUEBAS

De la verificación de los supuestos de hecho que configuran la acción, se encuentra que, con las pruebas documentales allegadas, existe el material probatorio necesario para el esclarecimiento del debate, siendo lo procedente dictar la sentencia anticipada.

1.4. ALEGATOS DE LAS PARTES

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el artículo 278 del C.G.P, faculta al Juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, verificados los presupuestos del inciso 3 de la citada disposición. Al respecto la Sala de Casación Civil

de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 2776 de 2018 y Sentencia Radicación No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, enfatizan que la esencia del carácter anticipado de una sentencia definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, debido a la realización de los principios de celeridad y economía procesal, por lo que, cuando el fallo anticipado se emita en forma escrita, no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria.

1.5. VERIFICACION DE LEGALIDAD

El proceso se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico está encaminado a determinar si conforme a las pruebas arrimadas al plenario, se encuentra o no probada la carencia de legitimación en la causa.

2.2. HECHOS PROBADOS

Se tienen probados los siguientes hechos en el plenario:

- 2.2.1.** El Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2009, adjudicó por sucesión, en común y proindiviso a los señores DIEGO CAMILO GUTIERREZ ACOSTA, YINETH GUTIERREZ ACOSTA y ERIKA VANESSA GUTIERREZ GARCIA, el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-32733, conforme obra en la Anotación No. 18 de dicho folio de matrícula.
- 2.2.2.** El Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio con sentencia del 3 de febrero de 2020, inscrita el 23 de julio de 2020, en la Anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria atrás mencionado, canceló las inscripciones correspondientes a la adjudicación del inmueble citado y que obraban en la Anotación No. 18 en razón a que decidió declarar a la señora GRACIELA ACOSTA CLAVIJO con vocación hereditaria y ordenó al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad rehacer la sucesión del causante DIEGO GUTIERREZ SANDOVAL.

2.3. SUSTENTO NORMATIVO

El artículo 2322 y siguientes del Código Civil, regulan y definen la comunidad sobre una cosa singular, como aquella entre dos personas o más, sin que entre ellas medie un contrato de sociedad u otra convención relativa a la misma, por lo que se considera un cuasicontrato; teniendo todos los comuneros derechos sobre la cosa común, como el de los socios en el haber social. En ese sentido, los comuneros deben dividirse los frutos de la cosa común a prorrata de sus cuotas.



Por su parte el artículo 2.334 del C.C. prevé el derecho de división que tiene cualquiera de los comuneros para que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto, y en este ultimo evento solicitar la venta parcial o total de la cosa común.

Ahora, las causales de terminación de la comunidad se encuentran determinadas en el artículo 2.340 del C.C., así:

"ARTICULO 2340. CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD. *La comunidad termina:*

- 1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.*
- 2. Por la destrucción de la cosa común.*
- 3. Por la división del haber común."*

En cuanto al trámite judicial de la división, el artículo 406 del CGP, señala lo siguiente:

"Artículo 406. Partes. *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la **prueba de que demandante y demandado son condueños**. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

3. CASO CONCRETO

Aplicadas las anteriores disposiciones al caso que contrae la atención del Juzgado, resulta necesario analizar la legitimación en la causa, entendida como la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vinculo jurídico que legitime la intervención, de suerte que la decisión judicial sea vinculante para ellas. Ante la ausencia de dicho presupuesto de la acción, se presenta una imposibilidad de actuar en el pleito, que por su trascendencia tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

Es claro que la falta de legitimación en la causa no solo puede solicitada como excepción, sino que, de oficio el operador judicial de hallarla probada, así tendrá que declararla mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 24 de julio de 2012, expediente 1998-21524-01, dijo que "la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir a la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...). En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico", exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos

procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este" (Reiterada en fallo CSJ SC4468 del 9 de abril de 2014, Rad. 2008-00069-01).

Precisado el anterior concepto, el Despacho procede a revisar la situación procesal que se presenta cuando la cosa común desaparece con ocasión de una decisión judicial proferida el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-32733, que cancela la inscripción (Anotación No. 18) del trabajo de partición que adjudicó a ERIKA VANNESA GUTIERREZ GARCIA (Demandante), así como a DIEGO CAMILO GUTIERREZ ACOSTA y YINETH GUTIERREZ ACOSTAS (Demandados), un inmueble en común y proindiviso, con ocasión del trámite de sucesión que se adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y que mediante sentencia del 4 de marzo de 2009, les adjudicó por sucesión el inmueble cuya división trata la presente causa.

En el estado actual del proceso, se tiene que previo a concluir el trámite de la división con sentencia de distribución del producto de la venta de la cosa común, dicha comunidad se extinguió por Sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, que ordenó rehacer el trabajo de partición para incluir a un nuevo peticionario de herencia, y cuya decisión judicial en firme ordenó cancelar la Anotación No. 18 que era el fundamento de la presente litis, que legitimaba a las partes por activa y pasiva para lograr la división de la cosa común.

En ese orden de ideas, la parte demandante y demandada no son condueños de la cosa común, por cuanto se revocó la adjudicación, que, por sucesión, a ellos se les hiciera conforme a la sentencia del Juzgado Segundo de Familia inscrita en la anotación No. 18, por lo que desapareció su calidad jurídica de condueños del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-32733, y la relación jurídica originada en la comunidad creada por sentencia judicial de adjudicación de la sucesión se extinguió, volviendo el inmueble a estar bajo la titularidad del causante DIEGO HERNANDO GUTIERREZ SANDOVAL, hasta tanto no se rehaga el trabajo de partición, lo que creará muy probablemente una nueva situación jurídica.

Es decir que, los sujetos procesales de la presente litis no tienen la relación jurídica de comuneros (cuasicontrato de comunidad), no existe cosa común para dividir con ocasión de la cancelación de la Anotación No. 18, ordenada e inscrita por decisión judicial en el folio de matrícula del inmueble cuya división inicial se pretendió, lo que prueba la carencia de legitimación en la causa, por activa y por pasiva, en esta litis, lo que impide el desarrollo del proceso, dado que el derecho sustancial pretendido "división de la cosa común ad valorem" ha desaparecido por decisión judicial del Juez de Familia mencionado.

En síntesis, al desaparecer el nexo jurídico que existía entre la demandante y los demandados, originada en la comunidad creada con la adjudicación por sucesión (Sentencia del 4 de marzo de 2009 del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio- Anotación No. 18 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-32733), se extinguió el derecho sustancial de división, lo que comprueba la carencia de legitimación en la causa.

Consecuente con lo anterior, el Despacho tendrá que denegar las pretensiones de la parte actora, dada la configuración de la carencia de legitimación en la presente causa, situación que sobrevino con la decisión judicial del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad; por lo

que no habrá lugar a la condena en costas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En cuanto a la sustitución de poder efectuada por la apoderada de los demandados allegada a esta judicatura el 18 de agosto de 2022, se tiene que la apoderada sustituta presentó renuncia en los términos del artículo 76 del CGP conforme obra en el mensaje de datos remitido al Despacho el 29 de agosto de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio-Meta,

RESUELVE

- Primero.**

Negar las pretensiones de la demanda, por probarse la carencia de legitimación en la causa, conforme se motivó.
- Segundo.**

Sin condena en costas.
- Tercero.**

En firme, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2639c6ce833f6e37a5fffd43f367e8562338525251b3a115f2c1dfe7bfeedd3a
Documento generado en 09/09/2022 07:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con garantía real. Menor Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2018 00620 00

Conforme a lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2021 (Fl.71C1), se dispone por Secretaría surtir el traslado virtual del avalúo, en los términos del artículo 444 del CGP en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de la garantía real, vigencia 2022.

Por otra parte, en memorial radicado el 15 de octubre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede a relevar al secuestre OMAR VEGA HERNANDEZ, reportado como fallecido, por lo que, de la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P, se nombra como Secuestre a la **LUZ MARY CORREA RUIZ**, en su reemplazo.

Comuníquesele la anterior determinación a la señora Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3befd4ed05fe5827b1c49ce193d000f74e67a6eae5601d7c47240a8a0793da9d**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:27 PM

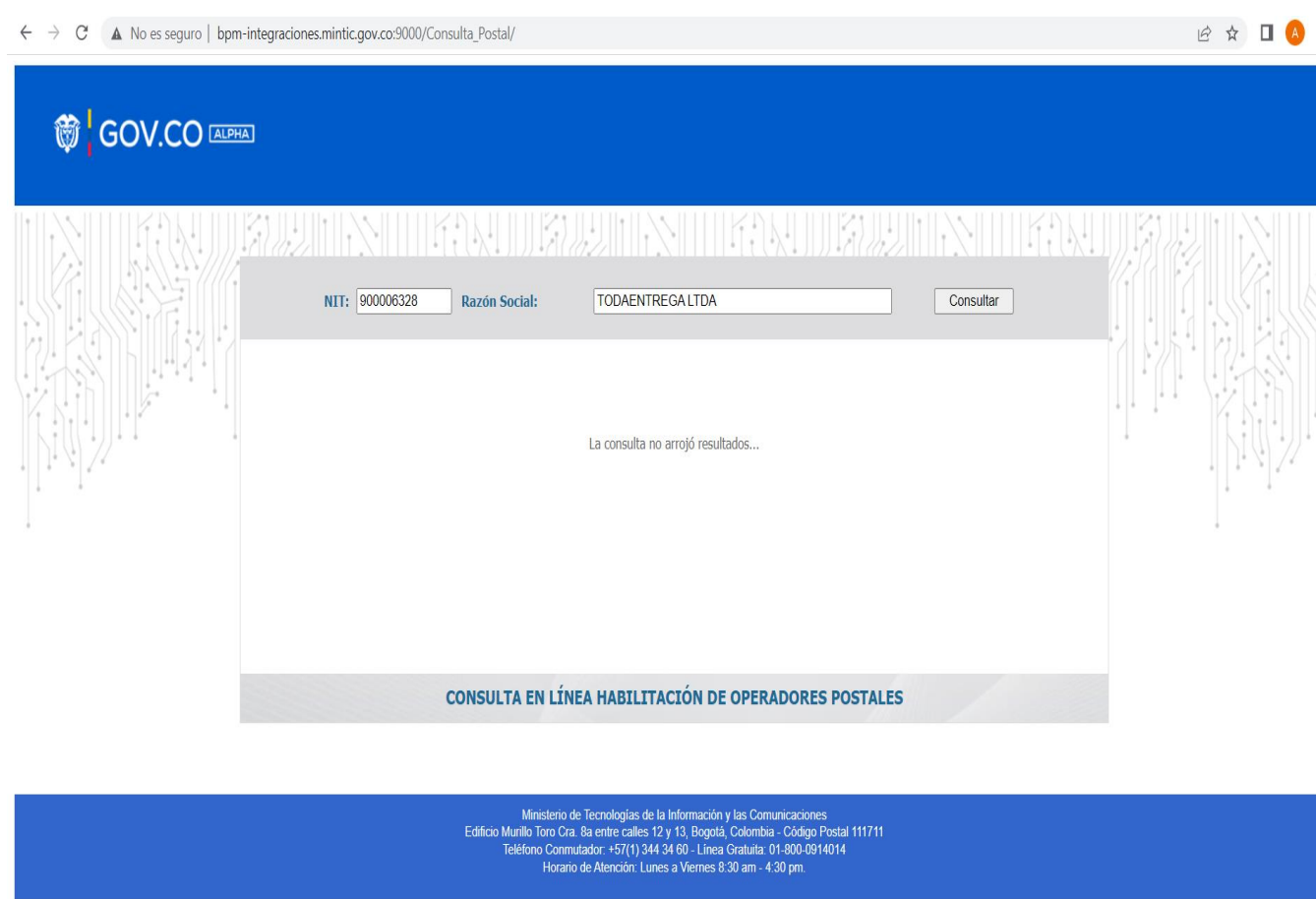
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00621 00

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 18 de agosto de 2020, dictada dentro del presente asunto, (Fl. 89C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho advierte que si bien a folios 93 a 95 del C1 con la citación para notificación personal, ella se surtió con la empresa “TODAENTREGA LTDA”, la cual no es una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 291 del CGP; y como se desprende de la consulta en línea de operadores postales del Ministerio mencionado, así:



De igual manera, de la publicación de empresas habilitadas por el MINTIC en el link: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas->

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

[postales-habilitadas/](#), se tiene que la empresa TODAENTREGA LTDA con NIT 900.006.328-2, carece de habilitación vigente.

Por otra parte, a folio 96 y 97 del C1 se aportó por la apoderada de la parte demandante la citación para notificación por aviso, la cual no se agregó cotejada con la copia de la providencia a notificar y la certificación de entrega de la empresa de servicio postal autorizado, por lo que no se cumplió con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, ni se aportó prueba de haber surtido la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

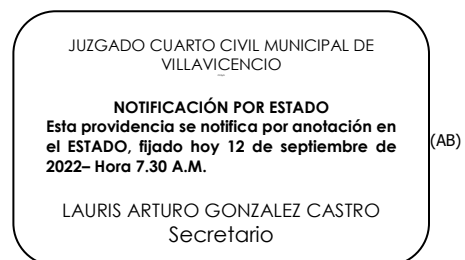
SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por ALMACENES ÉXITO SA, contra DIANA RUMERIS TINJACA HOLGUIM, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa5d49323bc7132f3f3f789557223244443b5243a1e5687b6c120ec743d77a9
Documento generado en 09/09/2022 07:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo con Garantía Real – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 01041 00

Actúa como apoderada de la parte actora, y conforme a las facultades del poder conferido, el abogado **MEDARDO LANCHEROS PÁEZ**.

Conforme a memorial visible a folios 36 y 37 (C1), por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, conforme al inciso 2 del artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53226dddb496cd48d2889eac2195e287c8d1ffdf8b6a63fa986685135a5ea76b**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2018 01155 00

Visible a folios 47 a 68, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 25 de octubre de 2021, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020², el Despacho se releva de pronunciarse al respecto, por cuanto no se está ante un trámite de ejecución judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.53 del Decreto 1835 de 2015, deberá informar al Despacho la transferencia de la garantía mobiliaria, aportando el formulario de modificación del registro de la garantía mobiliaria junto con la notificación surtida al deudor.

Por otra parte, como quiera que la parte solicitante no ha dado trámite al Despacho Comisorio No. 121, retirado desde el 19 de julio de 2019, se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en autos del 19 de febrero y 14 de junio de 2019. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de
2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b22960410d7fae68009aa404edeba3504146fb2f2a3939ded5a5dabc47f02b**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Hipotecario. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00112 00

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-210538**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **ANNY KETHERINE LEAL GUARNIZO**, identificada con C.C. No. 52.394.301, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **KELLY ROXANA SILVA QUEVEDO**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos del caso.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que informe sobre el diligenciamiento del Despacho comisorio número 000100 del 31 de enero de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8f8f18f2360b4855aa3464a4f951274aff49d9b10c2027dc5dc1f2114975**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00 697 00

C2

En atención a la petición remitida por el apoderado judicial del extremo activo, radicada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de esta Judicatura, y verificado que fueron radicados los oficios a las entidades financieras comunicando la medida cautelar decretada por este despacho en autos anteriores, se dispone requerir a las entidades bancarias para que remitan las respuestas correspondientes. Por Secretaria, elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c15ecd06f7f67246e7e6ed30dc173e820fbb2331c292f8397dce0cf82a7f9d**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00 697 00

BANCO DE OCCIDENTE, mediante Apoderado Judicial demandó a **SAUL ROMERO, EVELYN LORENA RIAÑO LOPEZ** y **SEGURIDAD INDUSTRIAL REHOBOT SAS**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **SAUL ROMERO, EVELYN LORENA RIAÑO LOPEZ** y **SEGURIDAD INDUSTRIAL REHOBOT SAS**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada así: i) **EVELYN LORENA RIAÑO LOPEZ** mediante notificación a la dirección electrónica, recibida el 29 de septiembre de 2021 conforme al acuse de recibo remitido a este despacho judicial mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2022; por lo cual se tiene por surtida la notificación personal el 1 de octubre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. ii) **SAUL ROMERO** y **SEGURIDAD INDUSTRIAL REHOBOT SAS**, mediante notificación a la dirección electrónica, recibida el 12 de marzo de 2021 conforme al acuse de recibo remitido a este despacho judicial mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2022; por lo cual se tiene por surtida la notificación personal el 16 de marzo de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

³ Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



Dentro del término legal, la parte demandada no contesto la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, PAGARÉ, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **SAUL ROMERO, EVELYN LORENA RIAÑO LOPEZ y SEGURIDAD INDUSTRIAL REHOBOT SAS,,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.800.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18a67423516dd9961dfd7219b538b4303c3b99588d546e3f6beb825547bb04a**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00818 00

EDIFICIO SANDRA, propiedad horizontal, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **JORGE ALBERTO ZAPATA BETANCOURTH**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JORGE ALBERTO ZAPATA BETANCOURTH**, y a favor de **EDIFICIO SANDRA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó por aviso***, a la parte ejecutada **JORGE ALBERTO ZAPATA BETANCOURTH**, el día 6 de agosto de 2020, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, obrante al reverso del folio 31C1 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no contesto la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, CERTIFICACION DE DEUDAS POR CUOTAS DE ADMINISTRACION emitida por la representante legal de la copropiedad demandante, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JORGE ALBERTO ZAPATA BETANCOURTH**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.200.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

En cuanto a la petición allegada por correo electrónico el 8 de julio de 2022, por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que el proceso no se encuentra digitalizado, por lo que podrá consultarlo de manera física en la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de
2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57a1847acfdac31a74f6de4a902f8f20919963f99d052cbf80a263f955dcc05**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal - Rescisión de Contrato por Lesión Enorme.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00160 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 20 de septiembre de 2021 y notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 13 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda,² precisándose las deficiencias encontradas las cuales debían ser subsanadas dentro del término legal.

Posteriormente este Judicatura, a través de auto del 20 de septiembre de 2021 dispuso rechazar la demanda³ como quiera que no se presentó subsanación a la misma.

El apoderado presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 22 de septiembre de 2021.⁴

Manifestó el recurrente que dentro del horario laboral del día 21 de agosto de 2021, remitió al correo electrónico del Despacho cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co un archivo PDF denominado «*subsanación demanda*», mensaje electrónico que no fue rechazado, como tampoco confirmado su recibido por parte del funcionario encargado y/o confirmación automática, lo que demuestra que efectivamente fue recibido.

En consecuencia de lo anterior solicitó, revocar el auto calendarado el 20 de septiembre de 2021, para en su lugar admitir la demanda de la referencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar folio 49 del expediente.

³ Ver folio 51, *ibidem*.

⁴ Consultar folios 52 56 del expediente.



III. TRÁMITE

El día 28 de septiembre de 2021, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 29 de septiembre de 2021 y venció el día 01 de octubre del mismo año.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto objeto de inconformidad está en que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, por lo tanto no era procedente rechazar la misma por falta de subsanación.

Al respecto, el artículo 90 del estatuto procesal consagra:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...). (Subrayado fuera del texto)



V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse.

Teniendo en cuenta la situación fáctica, y adentrándonos en el caso concreto, observa esta Judicatura que le asiste razón al memorialista al afirmar que radicó dentro del término legal la subsanación de la demanda, esto es, el día 21 de agosto de 2020, téngase en cuenta que el auto que inadmitió la demanda es del 13 de agosto de 2020 siendo notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, por lo tanto el término de subsanación se encontraba comprendido entre el día 18 al 24 de agosto de 2020; hallándose probado que el escrito de subsanación fue aportado vía electrónica al Despacho en la fecha indicada conforme se aprecia a folios 54 al 56, desconociéndose las causas por las cuales no fue tenido en cuenta al momento de tomar la decisión hoy objeto de recurso.

Así las cosas y sin mayores preámbulos, se repondrá el auto atacado y en consecuencia se admitirá la demanda como quiera que cumple con los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia fechada del 20 de septiembre de 2021 y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior Demanda Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme, incoada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA ALEXANDRA ROJAS BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.399.226 expedida en Villavicencio, contra la señora **SANDRA DÍAZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.954.323 expedida en Bogotá D.C.

Por la naturaleza del asunto, imprímasele las reglas establecidas en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada **SANDRA DÍAZ GONZÁLEZ**, conforme lo previsto en los artículos 291 a 293 del estatuto procesal, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,⁵ en cuanto al uso de las tecnologías de la información y comunicación en la gestión y

⁵ Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.



trámite del proceso. Ténganse en cuenta la dirección física y electrónica denunciada como tal por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días, de acuerdo a lo establecido el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 de la misma norma procesal, previamente a resolver sobre la petición de medida cautelar vista a folio 47, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Actúa como apoderado de la parte demanda, conforme a fines del poder conferido el abogado **ORLANDO CASTILLO CARO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf3868f197492412917aac407bc330a851d6bf8be27a80fdb6f29789d9edb6**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00193 00

Conforme a la solicitud presentada por la parte actora vista a folios 10 y 11 C2 y por ser procedente se accede a la misma y se levanta la orden de embargo el inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria 190-9879, por las razones expuestas dentro del escrito.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ace714379d83e2778d2473e9a930d86a6f6bfdc5c3f2295b4cc832a91e1912**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Sucesión Intestada. Rad: 50001 40 03 004 2020 00718 00

En atención al memorial visible a folio 08 del expediente digital, remitido vía correo electrónico el 12 de octubre de 2021, en el que la apoderada judicial de la demandante solicita el retiro de la demanda por cuanto los herederos, por mutuo acuerdo, surtieron el trámite notarial de la sucesión intestada de la causante JOSEFA RODRIGUEZ, conforme a la copia de la Escritura Pública No. 3.622 del 13 de septiembre de 2021 otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio; el Despacho niega la petición de retiro de la demanda, por cuanto lo procedente es tramitar la suspensión de la actuación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2651 de 1991.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que se cumplen las circunstancias del inciso final del artículo 522 del CGP, por lo que se procederá a suspender la presente actuación y requerir al Notario mencionado ante quien se adelanta el trámite notarial de sucesión para que informe el estado del proceso y remita las respectivas comunicaciones a esta Judicatura para terminar el proceso; por lo que se

DISPONE

Primero. Suspender el presente proceso por verificarse los presupuestos establecidos en el artículo 37 del Decreto 2651 de 1991.

Segundo. Requerir a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**, para que informe a este Despacho, el estado del trámite de sucesión notarial de la causante **JOSEFA RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 21.220.461, y de haber concluido el trámite de la sucesión, informe a esta Judicatura dicha circunstancia, aportando copia de las respectivas Escrituras Públicas. Adviértasele, al Notario que debe implementar los respectivos correctivos de la actuación ante él surtida.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría, elabórese y remítase la correspondiente comunicación a la entidad en mención, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022- Hora
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb4e260cf7738e59969acb690f2067d727c01f3305f30545ed63fd318b35d1c5
Documento generado en 09/09/2022 07:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2005 00260 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

Segundo: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por VICTOR MANUEL VALENCIA contra JOSE ROOSEVELT VALENCIA MECHE, por las razones antes señaladas.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

Cuarto: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de éste proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al ejecutado al que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

Quinto: Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sexto: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022. Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86cd045c1968c13f5e684349eee073c5f081ea9cf3706cc099b42531ca8a74c7

Documento generado en 09/09/2022 07:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2007 01060 00

Revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente correr traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, contra la providencia calendada el cinco (05) de agosto de 2021 (fl. 76 C1), mediante la cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, por Secretaría y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, córrase traslado del mismo. Una vez vencido el término legal, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0da67d8af58cd8abf0870c1186d1fa5738a4912dee63fcc6b52db2bbc4fd23**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2009 00038 00

Previo a fijar la fecha para el remate, el Despacho advierte que no obra en el plenario certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Números 156-17508 y 156-17446, por lo que se requiere a la parte interesada para que allegue los mismos.

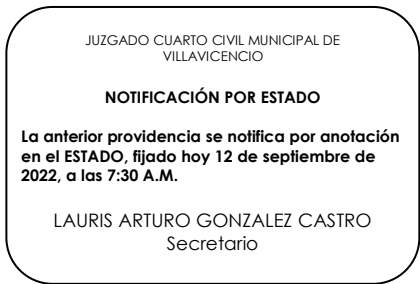
Por otra parte, revisadas las diligencias se encuentra que la Secuestre ROSMIRA GALEANO PEREZ, no ha rendido cuentas de su gestión, motivo por el cual se le requiere para que rinda informe dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por Secretaría, comunicar esta decisión a la citada Secuestre, advirtiéndole que su incumplimiento injustificado en la rendición del informe de gestión, le acarreará las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Para comunicarse con la Secuestre, sùrtase contacto telefónico al número 313-8456938 para solicitar la dirección electrónica para notificaciones, y/o solicítese apoyo al Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima al correo electrónico jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co para que informe la dirección electrónica de la citada auxiliar.

Aportado el avalúo catastral de los mencionados inmuebles, ingrésese de inmediato al despacho el expediente para fijar fecha para la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0750dba07a4135efdf56f8aba5add02b2d9cdb9bf408745fc33578d04c7f7557**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2009 00621 00

Visible el Oficio No. 0318 fechado 23 de febrero de 2022, en el que se informa el embargo del remanente decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, se advierte que a folios 59 y 60 del C1, obra embargo de remanentes decretado por el mismo despacho judicial con ocasión del proceso con radicado 50001400300720100040800, por lo que no se toma nota del embargo informado. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al correo electrónico remitido el 22 de junio de 2022, al parecer por la parte demandada, se le requiere para que allegue el respectivo poder, por cuanto los señores ALVARO BELTRAN NIÑO o PABLO JULIO RIOS CARVAJAL no obran como apoderados judiciales de la ejecutada.

Conforme al auto del 10 de noviembre de 2020, el Despacho requiere nuevamente a las partes para que presenten la actualización del crédito con los respectivos abonos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9d58b2e5701ecd062a4130ff8938680e88d4184300b59e9b75940b6427329e**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2010 00309 00

Atendiendo las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora mediante mensajes de datos enviados vía electrónica en las fechas 03 de agosto y 10 de noviembre de 2021, así como 25 de mayo y 28 de junio de 2022; respecto de la fijación de nueva fecha de remate del bien objeto de embargo en razón a que la audiencia fijada para el 05 de febrero de 2021 fue suspendida conforme al Acuerdo CSJMEA21-8 el cual ordenó con ocasión a la pandemia suspender las diligencias de entrega, secuestro de bienes y audiencias de remate de este Distrito Judicial.

Efectuado el control de legalidad, advirtiéndose que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, proveído que se notificó conforme a las ritualidades procesales, y además se ordenó seguir adelante la ejecución habiéndose presentado las liquidaciones del crédito y costas, las que están debidamente aprobadas. Del mismo modo se observa dentro del asunto el embargo, secuestro y avalúo del vehículo automotor de placas **DXZ 117, TIPO Camioneta, MARCA Toyota, LINEA Hilux 4x2, MOTOR Diesel** de propiedad del aquí ejecutado.

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores prendarios, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone.

1. Fijar como fecha y hora el día **20 de Octubre de 2022**, a las **2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con placas **DXZ 117**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo del vehículo automotor, la suma de **\$60.344.828.00**.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifeseizecloud.com/15718534>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia



y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>
5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante indicándole que debe arrimar certificado de libertad y tradición del vehículo automotor a rematar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89564f003bab96a9bb48ecc17008929039dea7978935ea194b8dcddf3b4135b**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00468 00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento el oficio aportado por la Secretaria de Movilidad de Restrepo - Meta, visto a folio 70 del C2, el cual da cuenta de la inscripción del embargo sobre el vehículo de placa KGD-707 de propiedad de la demandada LUZ CLELIA CALDERON VACA.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d009ad4bd69e1ca9abff1593f81e8937551a9cf93c5fafd64d26f61970877**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 01028 00

El despacho advierte que los autos proferidos el 20 de noviembre de 2020 relativos a aprobar la liquidación del crédito y fijar la fecha de remate, se encuentran incorporados de manera incorrecta en los cuadernos respectivos, por lo cual se requiere por Secretaría efectuar la respectiva corrección.

Por otra parte, atendiendo la petición del 5 de abril de 2021 obrante a folio 30 del C1, se informa a la apoderada judicial de la parte actora que el remate fijado mediante auto anterior no se pudo surtir por cuanto el despacho no contaba con los mecanismos digitales para la realización virtual, cuyas directrices fueron establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

En cuanto a la actualización del avalúo aportado por el extremo activo el 7 de abril de 2022, visible a folios 32 a 37 del C1, se dispone por Secretaría surtir el correspondiente traslado virtual, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del CGP y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la solicitud radicada el 28 de julio de 2022 por la apoderada del demandante, se tiene que no obra en el expediente a la fecha con 38 folios en el C1 y 109 folios en el

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

C2, ni en la carpeta digital de memoriales solicitud pendiente de remate o aprobación de liquidaciones de crédito, por lo que todas las peticiones hasta la fecha incorporadas en el expediente han sido resueltas por esta Judicatura. Ahora, respecto de la solicitud de acceso al expediente se le informa que si bien se adelantó el plan de digitalización de los expedientes, hasta la fecha el Despacho no cuenta con las copias digitales de los mismos, razón por la cual debe acercarse a la Secretaria de este Juzgado para solicitar las copias de las piezas procesales que requiera.

Vencido el termino para el traslado de la actualización avalúo, ingrésese para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2d352a5a176e1233fd3ae0a464f43f86a803bfb319e9a97ef2f6dcf2a31162**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2011 00276 00

Por Secretaría incorpórense al expediente los memoriales obrantes en la carpeta digital radicados desde el 26 de febrero de 2021 al 21 de julio de 2021, sobre los cuales el Despacho procede a pronunciarse.

En cuanto al acuerdo de pago suscrito por los sujetos procesales el 25 de febrero de 2021, allegado mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2021, remitido por el apoderado de la parte actora, solicitando la suspensión del proceso desde el 25 de febrero hasta el 26 de julio de 2021. En ese sentido, en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP, el Juzgado.

RESUELVE

- Primero.** Decretar la suspensión del presente proceso desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 26 de julio de 2021.
- Segundo.** Requerir al apoderado de la parte actora, para que informe el estado de cumplimiento del acuerdo de pago, para proceder conforme corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de
2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108f404c59381e8945fb0fd62f8f3802ffbcb1e9d7d5c916b1331e476a88946d**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2011 00409 00

Revisado el expediente se observa que los demandados **GILDA MARÍA HURTADO ARANA** y **CARLOS MANUEL CIMADEVILLA HURTADO**, a través de mensaje de datos recibido en el correo electrónico del Despacho el 08 de septiembre de 2021, confirieron poder a profesional del derecho para que los represente dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior, y respecto de la demandada **GILDA MARÍA HURTADO ARANA**, valga la pena mencionar que se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago a través de Curadora Ad-Litem, quien contestó la demanda como bien se indicó en el numeral segundo del proveído calendado el 29 de mayo de 2019². Por lo anterior, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, en cuanto al demandado **CARLOS MANUEL CIMADEVILLA HURTADO**, téngase por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago proferido el día 14 de julio de 2011³ a través de su apoderado judicial, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, permanezca el expediente en secretaría hasta tanto venza el término para contestar y proponer excepciones, por parte del citado demandado.

Vencido el término para contestar y excepcionar vuelva el expediente al despacho para continuar con el curso del proceso.

Actúa como apoderado de los demandados, y conforme a los fines del poder conferido el abogado **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL**.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).
Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Consultar folio 118 C1.

³ Ver folio 27 C1.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed5f82677c70daf9a81a8a537575ae84e6be7c8ed54eed168f005d25c875020**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo Mixto. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00839 00

Obra a folios 50 a 70, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 25 de octubre de 2021, por la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020², debidamente suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y por REINTEGRA SAS, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA SAS**, identificada con NIT 900.355.863-8.

SEGUNDO: TENER a **REINTEGRA SAS**, identificada con NIT 900.355.863-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo indicado en el acápite de petición del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43112cb7ae6c1fc6a8bd35d82e88f76905da2222594d00ab26bab7d3f304f032**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00299 00

En atención a los memoriales visibles a folios 98 a 138 del C1, remitidos el 18 de mayo de 2021, al correo electrónico del despacho, relativos a la cesión de los derechos litigiosos, el despacho requiere a la parte actora para que aclare el tipo de derechos que está cediendo, por cuanto se encuentra en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 10 de abril de 2015, atendiendo la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta, proferida el 6 de septiembre de 2018 y el auto del 29 de abril de 2019 visible a folio 132 del C5.

Por otra parte, se requiere aclarar el contrato de cesión, en atención a que para el Despacho no es claro quien es el nuevo cesionario, en la medida que no se aportaron los autos de la Superintendencia de Sociedades que enuncian en la condición primera. Además, se debe aclarar si la cesión se efectúa a una sociedad o a un patrimonio autónomo y en este ultimo caso, acreditar su constitución y documento de identificación tributaria.

En cuanto al memorial allegado el 14 de enero de 2022, de la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, apoderado judicial de la actora, téngase por presentada en los términos del artículo 76 del CGP. Requírase a la ejecutante para que allegue el poder debidamente conferido y aceptado por la nueva apoderada designada en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 12 de septiembre de 2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa8deb69c2380f606b5f68f23d06b2b630826990cddf0d0f9f7cc2b3f42a84**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2013 00382 00

Vencido como se encuentra el término del traslado del avalúo aportado a folio 38 del C2, sin que se hayan presentado objeciones, el mismo adquiere firmeza.

Verificado que no se vislumbra ninguna causal de nulidad, que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente y que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone.

1. Fijar como fecha y hora el día **21 de octubre de 2022**, a las **2:30 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-93485**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$213.207.000.00**.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifesizecloud.com/15718555>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>



5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante indicándole que debe arrimar certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e48f138750c29784abf484d85922cbe55fcdf8672a595b64a07f596f977bf04**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 23 004 2014 00443 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto fechado 16 de julio de 2021, por medio del cual se profirió una orden a la Secretaría de este Despacho, específicamente, devolver el despacho comisorio ante la Corregidora No. 4 de Alto Pompeya de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-25851.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto de atacado, resolvió dar la orden a la Secretaría de devolver el despacho comisorio ante la Corregidora No. 4 de Alto Pompeya de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-25851, rematado dentro del presente proceso a favor del señor Raúl de Jesús Chavarria.

En esta oportunidad, en términos generales la apelante hace un recuento de cada una de la actuaciones surtidas dentro del presente asunto, señalando que esta agencia judicial incurrió en errores procedimentales como el de omitir dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 al igual no dar cumplimiento a lo ordenado por la Supersociedades en el sentido de remitir el expediente al proceso concursal.

Agrega que lo único que ha solicitado dentro del marco legal es la aplicación de la norma concursal, como quiera que desde la primera fecha de remate se puso en conocimiento el proceso de reorganización de pasivos peticionando aplicación del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pues con la adjudicación del inmueble se afectaría ostensiblemente la actividad económica de la demandada por cuanto el mismo es necesario para el giro ordinario de los negocios en su calidad de comerciante.

Igualmente expresa que no puede la parte demandante excusarse en la declaratoria de desierto del recurso de apelación cuya consecuencia repercute en la firmeza del auto que aprobó el remate del inmueble, pues antes de que el auto cobrara ejecutoria la demandada solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a la Supersociedades como lo ordenó en auto del 21 de febrero de 2020, sumado al hecho que el Despacho resolvió de manera desfavorable la nulidad lo que hubiese permitido resolver la acreencia del acá demandante dentro del mismo proceso concursal.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Menciona que el inmueble a la fecha de radicación del escrito de nulidad este no había salido del patrimonio de la parte pasiva, por lo que solo existía la mera expectativa del rematante, para sustentar su argumento trajo a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 9242 -2018; así al inicio del proceso de reorganización de deudas de persona natural comerciante no se había aprobado el remate y mucho menos registrado el mismo por lo tanto el juzgador da un alcancel procesal diferente, razón por la que no le asiste la razón de ordenar la comisión de entrega del inmueble generando con ello perjuicios al deudor insolvente en reorganización.

Añade a su exposición que el Despacho desconoció el fallo de tutela dentro del cual es juez constitucional ordenó un nuevo avalúo comercial del inmueble, continuando con la diligencia de remate con el valor indicado en el año 2019.

Finalmente y conforme a lo expuesto, solicitó revocar el auto acusado, declarar la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia remitir el expediente de la referencia al proceso de reorganización de pasivos que se sigue ante la Supersociedades, y en caso negativo conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El día 19 de agosto de 2021, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 20 de agosto de 2021 y venció el día 24 del mismo mes y año, término que disponía el apoderado judicial de la parte demandante, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

A su vez, debe tenerse presente el artículo 278 de la norma en cita, el cual consagra:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

(...)”. «Subrayado por el Despacho»

Por su parte el artículo 299 de la misma codificación, refiere:

“Los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.”



V. CASO CONCRETO

De entrada debe decirse que el recurso interpuesto NO tiene vocación de prosperidad, como pasa a explicarse.

De la enunciación jurídica contemplada en el artículo 299 del estatuto procesal, es dable concluir que el auto del 16 de julio de 2021 al ser una providencia que profiere una orden a la Secretaria de este Despacho, tiene la naturaleza de ser un auto de “**cúmplase**”, como en efecto así se dispuso, circunstancia que no habilita su notificación y tampoco lo hace recurrible, pues simplemente le ordena a la Secretaría atender el mandato efectuado con antelación, precepto que dispone un trámite procesal que no es de libre disposición de las partes sino de obligatorio cumplimiento de la Secretaría, como lo es devolver un despacho comisorio para dar cumplimiento a una disposición ya impartida, razón por la cual sin mayores elucubraciones el recurso de reposición es improcedente y en tal virtud procede su rechazo de plano, consecuencia que deviene en el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la demandada a través de su apoderada, contra el auto del 16 de julio de 2021, consecuencia que deviene en el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3578f313d6c7050e00a483ab35e4908c3a406bd7c7c55c1d3cec11adb4cb7a**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Posesorio.

Rad: 50001 40 03 004 2014 00889 00

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por resolver sobre la concesión o no del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada 20 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020, accediendo a las pretensiones de la demanda, por lo que la parte demandada manifestó su desacuerdo al recurrir la sentencia, para lo cual presentó vía electrónica el recurso de apelación el 20 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1564 de 2012, en sus artículos 321, 322 y 323 regulan lo concerniente a la procedencia, oportunidad y requisitos así como los efectos en que se concede el mismo; es así como en el artículo 321 establece:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)”.

Ahora bien, respecto de la oportunidad y los requisitos de recurso de apelación el artículo 322 de la misma codificación, refiere:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

(...)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (Subrayado y negrita fuera del texto).

De las normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia; (ii) que el recurso de apelación contra providencias dictadas en audiencia deberá interponerse de manera inmediata, es decir, en el acto; para que el Juez resuelva sobre la procedencia del mismo al finalizar la audiencia correspondiente.

Caso concreto.

Para dilucidar el asunto objeto de discusión, nótese que a la parte pasiva le fue comunicado un día antes a la realización de la diligencia mediante mensaje de datos al correo electrónico abogadoramirocabanzo.60@gmail.com², el enlace para ingreso a la audiencia, la anterior cuenta de correo fue informada al Despacho mediante memorial de sustitución de poder allegado de manera física el día 18 de septiembre de 2019³, por lo que se prevé que el apoderado conocía de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia.

En el sub judice, como antes se mencionó, se profirió sentencia en audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2020, resultando vencido el demandado, la notificación de la sentencia se efectuó en estrados, esto es, inmediatamente después de proferida la decisión; lo anterior quiere decir, que aunque la parte demandada no haya concurrido a la diligencia como bien se dejó constancia en acta, se entiende por notificado de la misma en el acto, pues así lo consagra el artículo 294 del C.G. del P.

Así mismo ha de precisarse que si bien existe autorización expresa en el estatuto procesal para presentar el recurso de apelación por escrito, esto obedece únicamente a las providencias que fueron dictadas fuera de audiencia, pues así lo dispone el inciso segundo del art. 322 del C.G. del P. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual *"las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias – art. 3 C.G.P."*

De lo anterior expuesto, se concluye sin mayores elucubraciones que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte pasiva, el 20 de enero de 2021, fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor José Ancizar Villamarín Jiménez, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral SEXTO de la providencia que puso fin a esta instancia.

² Ver folio 426 del Cuaderno No. 1.

³ Consultar folios 416 y 417, ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4b1a05ea550d3ab6579455013241f9b6320d07a0282008488a2d0d63bce23**
Documento generado en 09/09/2022 07:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2015 00546 00

Previo a continuar con el trámite procesal de fijar fecha de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-126597, y el ánimo de evitar futuras nulidades en razón a que el traslado del avalúo efectuado mediante auto del 27 de marzo de 2019, no se surtió por el término legal correspondiente, el Despacho ordena dar aplicación al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por Secretaría córrase traslado por el término de diez (10) días del avalúo del inmueble visible a folios 123 a 144 del C1, de acuerdo a lo previsto en la norma aludida.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar copia del avalúo catastral del precitado inmueble, conforme le fue ordenado en el inciso final del auto calendado el 16 de julio de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a94165f794b7f75ad9243c35e197f1fd5e2538fd75314a93b0d87ca74e4411**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00568 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega al expediente el despacho comisorio para la diligencia de secuestro debidamente diligenciado.

En firme, por Secretaría córrase traslado virtual de la oposición a la diligencia de secuestro presentada el 20 de enero de 2022.

En cuanto a la petición visible a folios 106 a 108 del C1, y los memoriales allegados a folios 110 a 137 del C1, verificado el expediente, el Despacho advierte que no se cumplen los presupuestos del numeral segundo, literal b) del artículo 317 del CGP, relativos a terminar el proceso por desistimiento tácito, por cuanto en el plenario obran pruebas del trámite surtido para la ejecución de la medida cautelar de secuestro desde el 5 de diciembre de 2019 y las peticiones elevadas por el apoderado de la ejecutante a folios 97 a 105 del C1, para lograr su consumación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de
2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa2c52ca5f323aaa04d8d4938426caaecbdf095561ad306cd35cdee12f504**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00946 00

De la petición elevada por el demandante por medio de la cual solicita el embargo de los créditos o dineros que le pueden corresponder a la demandada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado número 50001333300720130025200, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio adelantado en contra del DAS, se advierte que la solicitud de esa medida cautelar no es procedente, como quiera que la demandada tiene apenas una expectativa dentro de ese proceso, lo cual no hace inviable jurídicamente esa medida cautelar de conformidad a lo reglado en el inciso 1 del artículo 599 del C.G.P., que precisamente aduce que el embargo y secuestro procede sobre los bienes del deudor.

En atención a lo expresado por la parte demandante, en su memorial que obra a folio 9 del C2, por Secretaría REQUIÉRASE al Pagador y/o Tesorero de POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar a este Estrado Judicial, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 2587, fechado 12 de diciembre de 2016. Háganse las advertencias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7754abcd40824ecc84bb0cfe26c54129963f5f24bd64ead53e55dd59c8204d07**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 01072 00

Conforme al poder que antecede y de acuerdo a lo reglado en el artículo 74 y 74 del C.G.P se advierte que no es necesario proferir el auto que reconozca personería al abogado, salvo las excepciones que plantea la misma codificación procesal, no obstante se tiene como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de consultorio jurídico LUISA FERNANDA GUERRERO SUAREZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

De otro lado, se niega solicitud que obra a folio 23 del C2, allegada por la parte actora, por cuanto no hay medidas cautelares materializadas y la misma no individualiza ni menciona ninguna en específico.

Por último, se le pone en conocimiento que este Despacho no cuenta con la digitalización de expedientes, por lo que deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para la revisión de forma física.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba481e54a1c39a88d0331af3e03b42fae5cc517f84b03a6ddddd1752f24bdb9**

Documento generado en 09/09/2022 07:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>